



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad de Merlo, de un vehículo -que presentaba colocadas chapas patentes que no coincidían con sus originales- en poder de Marcos Sebastian L , tras comprobarse que se correspondía con otro, que había sido sustraído, aproximadamente seis meses antes, en esta Capital.

La juez provincial declinó la competencia a favor del juzgado nacional que instruía la causa por la sustracción, al entender que ese delito sería causa y razón del posible encubrimiento posterior, por lo que, según su parecer, el conocimiento de la totalidad delictiva correspondería a esa sede.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la competencia con base en que el tiempo transcurrido que medió entre ambos sucesos, la ausencia de testigos y registros filmicos, además de la imposibilidad que habría manifestado la damnificada para reconocer a los autores de la sustracción, imposibilitarían reprocharle a L su participación en ese delito.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, sostuvo que, en caso de desvincularse al imputado de la sustracción, correspondería a la justicia federal asumir el conocimiento del encubrimiento de un delito cometido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que, de ese modo, se habría afectado a la administración de justicia nacional. Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

Sin perjuicio de observar la ausencia del requisito de atribución recíproca que emerge de la resolución de insistencia de la titular del juzgado bonaerense, quien no le atribuyó la competencia al juzgado nacional, sino que entendió

que eventualmente debería intervenir otro fuero (Fallos: 327:6063 y 328:2932, entre otros), cabe señalar que ha quedado excluida la competencia del fuero federal para conocer del encubrimiento de un delito investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá sujetarse a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del hecho ilícito en cuestión (cf. sentencia del 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento -art. 277, inciso 1, del Código Penal”)

Por lo demás, dada la relación de alternatividad existente entre el desapoderamiento y su posible encubrimiento posterior (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), en mi opinión, el pronunciamiento efectuado por el magistrado nacional en su resolución de rechazo, no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027; y Competencia N° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), en la medida en que no se apoya razonablemente en las constancias de la causa.

En efecto, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de L por parte de la judicatura nacional de instrucción a cuyo cargo se encuentra la instrucción del delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027), a fin de que pueda ser indagado respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el automóvil en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia n° 1368; L.XL “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que no sólo contribuiría a definir la situación jurídica de aquél respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en la doctrina del Tribunal precedentemente señalada, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(conf. Competencia n° 1218 L. XLIII “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008). La referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su hallazgo posterior en jurisdicción provincial, no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del imputado en la sustracción tan solo sobre esa base (conf. Competencia n° 665, L. XL “Bartolotti, Gustavo Ezequiel s/encubrimiento”, resuelta el pasado 10 de agosto de 2004).

En virtud de esas consideraciones, opino entonces que la justicia nacional debe profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial -Competencias n° 846, L. XLI “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; n° 1167, L. XLI “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y n° 1025, L. XLI “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resueltas el 20 de septiembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente- sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, aunque no ha sido materia de controversia, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia n° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- corresponde al juzgado bonaerense, en cuyo ámbito territorial se verificó la anomalía.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:54